



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto, informando que en cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte ejecutante, Dr. Arcesio Botero Zuluaga, quien se identifica con la c.c. 10.272.631, quien no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Abril 15 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2021-00215-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva por “*obligación de suscribir documentos*”, promovida a través de apoderado, por el señor **Andrés Mauricio Arredondo Vanegas** en contra de la señora **Ángela Giraldo Hernández**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como pretense título ejecutivo un *-contrato de compraventa de vehículo automotor-*, celebrado entre el demandante y la persona que se cita como demandada.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se presenta como pretense título ejecutivo *-contrato de compraventa de vehículo automotor-* suscrito el 15 de mayo de 2019, por la señora Ángela Giraldo Hernández como vendedora y Andrés Mauricio Arredondo V. como comprador del vehículo de servicio público identificado con la Placa SZV-784, en él referido, pactándose como precio del mismo una “PERMUTA” obligándose las partes a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito correspondientes, dentro de los 6 meses siguientes (180 días), estipulándose en la cláusula sexta del mismo una reserva de dominio, al anotarse que “*EL VENDEDOR se reserva la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del código de Comercio...*”



Ahora, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por una “obligación de suscribir documentos” en contra de la ejecutada, al tamiz del Art. 434 del C.G.P., pretendiendo que se ordene a ésta firmar una “cesión del contrato de transporte con la empresa LINESCOL SAS” en favor del demandante, bajo el argumento de haberse incumplido por la señora Giraldo Hernández con el traspaso del vehículo descrito en el mismo, con la debida constitución en mora, a partir de la notificación de la decisión que en derecho deba tomarse por el despacho, a fin de establecer el monto de los perjuicios que se puedan causar con la mora en el cumplimiento de la obligación; presentando de forma subsidiaria una pretensión frente a la sociedad Linescol S.A.S.

En primer lugar, es pertinente destacar que estudiada la demanda se observa que ésta pretende la ejecución de una obligación que se tilda de “suscribir documento” y que se afirma no ha sido realizado por la demandada en virtud al contrato de compraventa del vehículo con placa SZV-784 donde el demandante funge como comprador, con la debida constitución en mora de la persona que se cita como demandada

Pues bien, a juicio de este judicial, estas pretensiones no son propias de la naturaleza de un proceso ejecutivo y contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones procesales, pues se pretende una orden compulsiva a razón de una *obligación de suscribir documento*, en consideración al presunto incumplimiento del convenio realizado entre las partes, siendo esta última situación propia de un proceso declarativo de cumplimiento de contrato.

Ahora, debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, estipula que: “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...*”

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el contrato adosado al libelo y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente a la accionada, el despacho vislumbra que éste sólo es idóneo para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pero en modo alguno para exigir u obligar a la persona que se cita como deudora a suscribir el contrato de cesión de transporte con la empresa LINESCOL SAS, en favor del demandante, pues está en controversia el cumplimiento de las cláusulas pactadas por cada uno de los contratantes del referido convenio, por lo que, según lo manifestado en el escrito incoatorio, lo solicitado es propio de una acción de cumplimiento contractual, que se tramita mediante un proceso diferente del



ejecutivo; pues no puede afirmarse que en el referido documento se edifican las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad para disponer coercitivamente la firma de la cesión que se pregona por el convocante, ello conforme a la norma citada y mucho menos, se itera, que tenga fuerza ejecutiva para lo que se pretende.

Lo antecedente, por cuanto del contrato aportado con la demanda puede desprenderse que si bien entre las partes se pactaron una serie de obligaciones y dentro de ellas, algunas versan sobre el traspaso que debió hacer la presunta vendedora del rodante en venta; para exigirse el cumplimiento deben allegarse una serie de documentos que den cuenta que quien promueve la ejecución cumplió o se allanó a cumplir, obligando al juez a valorar documentos que no comportan naturaleza ejecutiva, pues no han sido suscritos por las partes, ni constituyen plena prueba frente a la persona deudora, además de no atender a los criterios del artículo 422 del CGP. Esta actividad probatoria es propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos, pues estos últimos proceden ante un derecho que ha sido declarado en un título ejecutivo y que constituye de forma diáfana plena prueba frente al demandado.

Sobre este asunto, en tratándose de pretensiones ejecutivas, derivadas de un contrato, la H. Corte Suprema de Justicia en Providencia¹ del 15 de enero de 2010 expuso que *“Si la base de cobro ejecutivo es un contrato, como así lo precisó el Consejo de Estado, en auto de 11 de noviembre de 2004, sección tercera, exp. 25.356, “este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”; sostiene la alta corporación con claridad que “Cuando se trata de ejecución de obligaciones contractuales, difícilmente podemos obtener su carácter de expresa, toda vez que se requiere de una serie de documentos por la complejidad de los documentos” y que “Para que se contenga en el documento todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es evidente que conste en el título sin que hubiere necesidad de concurrir a oros (sic) medios para comprobarlo, caso en el cual, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo” (subrayado del Despacho).*

Dicho de otra manera, al tratarse de la ejecución de una serie de obligaciones contractuales, se torna oscuro el carácter de expresa de la obligación; transgrediendo lo previsto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, por lo que no es posible ejecutar una *obligación de suscribir un documento*, que ni siquiera está incorporada en el referido convenio, cuando están en litigio pretensiones de índole declarativo, como lo es en este caso, el cumplimiento del contrato, siendo así sombrío el carácter de *-expresa-* de la referida obligación.

¹ Sentencia del 15 de enero de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; REF. Exp. T. No. 50001 22 14 000 2009 00210 – 01.



Desde tal óptica, lo que se avizora en los hechos de la pretensa demanda ejecutiva, es un litigio más de naturaleza declarativa, en la medida que, ni más ni menos, se está deprecando el incumplimiento de un contrato y que como consecuencia deba suscribirse un documento denominado “*cesión de contrato de transporte*”, que como se indicó, en modo alguno fue pactado en el referido documento; por ende resulta desajustado solicitar que se libere mandamiento de pago por una “*obligación de suscribir documento*” cuando no se ha establecido el cumplimiento o no de las reglas contractuales, por lo que no se cumple con los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva, es decir, que para que se forme la obligación supuestamente debida, con su respectiva constitución en mora, en primera medida, debe probarse el incumplimiento de las prestaciones de la otra parte contratante.

En gracia de discusión, este despacho encuentra dos talanqueras más a la pretensión compulsiva que se incoa; correspondiendo una de ellas a que con la demanda además de acompañarse el título ejecutivo (*con las formalidades propias del Art. 422 CGP*), debe aportarse también el documento que debe ser suscrito por la persona ejecutada o, en su defecto por el Juez de la causa, el cual brilla por su ausencia, razón por la cual no se cumple con el lleno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 434 del C.G.P. para el trámite ejecutivo que se pretende.

Y la segunda, tiene que ver con la pretensión subsidiaria que, si bien se presenta de esta forma, a todas luces se denota la indebida acumulación que se hace pues se pretende que en un proceso ejecutivo se imparta una orden frente a una entidad que no estuvo involucrada jurídicamente en el contrato que se enfila como título ejecutivo.

Una coda para cerrar, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de la señora Ángela Giraldo Hernández y por ende el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a esta, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Andrés Mauricio Arredondo Vanegas**, en contra de la señora **Ángela Giraldo Hernández**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. Arcesio Botero Zuluaga, portador de la T.P. de abogado No. 214.932 del C.S. de la J. y CC No. 10.272.631, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.



TERCERO.- En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 063 de abril 19 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc47ce34c85f0e69a5e6bfacc64d9dae23c44a769e1a015c7bed06b597de015a**

Documento generado en 16/04/2021 12:14:27 PM